



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL SEÑOR ADRIÁN ALEJANDRO VÁSQUEZ SALTO, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0234-2011-TCE QUE SE SIGUE POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0234-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 03 de diciembre de 2011, a las 15h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en su calidad de defensora pública, así como copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor; copia simple de la credencial del subteniente de policía Jorge Ortiz Armendáriz, así como copia simple de la cédula del señor Mario Hernando Polomeque Sáenz, quien actuó como testigo del presunto infractor.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ADRIÁN ALEJANDRO VÁSQUEZ SALTO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0234-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.
- b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.
- e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El subteniente de policía, Jorge Ortiz Armendáriz, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día sábado 7 de mayo de 2011, a las 20h11 en las calle Bolívar y Tenemaza de la ciudad de Azogues, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008027-2011-TCE, al señor **ADRIÁN ALEJANDRO VÁSQUEZ SALTO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030185870-0, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-008027-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo de 2011, a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (f. 5).

d) Con auto de fecha 28 de octubre de 2011, a las 11h00, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación del señor **ADRIÁN ALEJANDRO VÁSQUEZ SALTO**, en su domicilio ubicado en la calle Ingapirca, Barrio Polígono, cantón de Azogues, provincia del Cañar; en dicho auto se señaló que el día viernes 02 de diciembre de 2011, a las 11h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **ADRIÁN ALEJANDRO VÁSQUEZ SALTO**, fue citado a través de la señora Blanca Saltos Vásquez, madre del presunto infractor, el día martes ocho de noviembre de dos mil once, a las trece horas con un minuto, conforme se desprende de la razón de citación sentada por la citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13).

b) El subteniente de policía, Jorge Ortiz Armendáriz Armendáriz, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 8 de noviembre de 2011, a las 10h44, conforme consta a fojas 8 y 9 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en calidad de defensora pública (fs. 10 y 11)



d) El día y hora señalados, esto es, el viernes 02 de diciembre de 2011, a partir de las 11h12 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **ADRIÁN ALEJANDRO VASQUEZ SALTO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030185870-0, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 02 de diciembre de 2011, a partir de las 11h12, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la Audiencia, se desprende lo siguiente: Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente de policía; se concede la palabra al subteniente de policía Jorge Ortiz Armendáriz quien manifestó lo siguiente: **i)** Exactamente el día 7 de mayo de 2011 a las 20h00, la radio patrulla me comunicó que avance a la calle Bolívar y Tenemasa, en el sitio se pudo constar al ciudadano que estaba libando en la vía pública; **ii)** Que se lo trasladó al hospital Homero Castañer Crespo, para que se le practique una valoración médica, el ciudadano se encontraba con fuerte aliento a licor; y, **iii)** Que luego se lo trasladó a la prevención, donde se le entregó la boleta. La señora jueza interviene para realizar las siguientes preguntas: **a)** ¿Usted puede reconocer a la persona que le entregó la boleta? Respuesta: Sí, es la persona que está a mi derecha, junto a la abogada; **b)** ¿A él le entregó la boleta? Respuesta: No, yo le entregué al padre del ciudadano, porque el señor estaba en completo estado etílico, uno de los derechos constitucionales, es el derecho a una llamada, por ello vino el señor padre, y a él se le entregó. La abogada Andrea Espinoza, en calidad de defensora pública, del señor Adrián Alejandro Vásquez Salto, manifestó: **1.** Que Impugna el parte policial elaborado por el subteniente Jorge Ortiz, por ser contrario a la realidad; **2.** Que el agente del orden se está contradiciendo, pues indica que su defendido se encontraba solo y luego dice que le dio al papa la boleta informativa; **3.** Que su patrocinado estaba transitando por la calle con su padre y su hermano, sin haber ingerido alcohol; **4.** Que no existe prueba de alcoholemia para determinar si estaba en estado etílico ese día. A pedido de la defensora pública, se llama a rendir testimonio sin juramento al señor Mario Hernando Polomeque, quien a sus generales de ley dice: ser ecuatoriano, ocupación empleado público, de 47 años de edad, domiciliado en la calle Alberto Ochoa sin número, portador de la cédula de ciudadanía No. 030088076-2. La Abogada Andrea Espinoza realizó el siguiente interrogatorio: **1.** ¿Usted conoce al joven Adrián Alejandro Vásquez Salto? Respuesta: No; **2.** ¿La noche del 7 de mayo a eso de las 20h00 en donde se encontraba usted? Respuesta: Bajé a merendar y desde mi vehículo pude observar que en la calle se encontraban los señores policías y los jóvenes, los cuales no estaban en

estado etílico; **3.** ¿Observó si su defendido estaba ebrio? Respuesta: No, yo le vi normalmente. La señora Jueza interrogó al testigo para preguntar si pudo observar botellas o algún incidente, respondiendo que no, que se encontraba en el carro y no se bajó, porque todo se encontraba normal. Se concedió la palabra al señor Adrián Vásquez Salto, que a sus generales de ley responde ser: ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 030185870-0, de ocupación estudiante, de 19 años, soltero, domiciliado en la calle Ingapirca sin número, sector Polígono de Tiro; en cuanto a los hechos expresó que se encontraba con su hermano; su padre se quedó en el sector de las cinco esquinas; transitando por la calle Bolívar llegó la policía y les dijo que habían ingerido licor, nos llevaron al hospital y luego a la prevención. El presunto infractor al interrogatorio de la señora jueza responde: **1.** ¿Qué tipo de examen les practicaron? Respuesta: Nos dijeron que sopláramos; **2.** ¿Hasta que hora estuvieron en la prevención? Respuesta: Hasta el domingo 8 de mayo; y, **3.** ¿Usted suscribió la boleta? Respuesta: No recuerdo, pero sí me dieron cuando salimos al día siguiente. En los alegatos finales la Dra. Andrea Espinoza manifestó que del testimonio del testigo y de su defendido se ha demostrado que no ha cometido ninguna infracción que contravenga la ley, no existe prueba de alcoholemia para determinar el estado en el que se encontraba su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, el testimonio del subteniente de policía Jorge Ortiz Armendáriz, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, no puede ser totalmente corroborado ya que al ser contrastado con las declaraciones de un testigo y del presunto infractor se observa algunas imprecisiones, en primer lugar los antes mencionados niegan que el denunciado haya ingerido bebidas alcohólicas; en segundo lugar llama la atención que en el expediente no se encuentre el examen médico que el señor policía dice que se le ha practicado en el hospital, ya que el mismo lo trasladó hasta la casa de salud y luego lo llevó detenido; en tercer lugar se señala que fue detenido hasta el día siguiente, lo cual no es el procedimiento que debió observarse y tampoco consta esto en el respectivo parte policial; por tanto no es posible probar fehacientemente que el señor Adrián Alejandro Vásquez Salto tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **ADRIÁN ALEJANDRO VÁSQUEZ SALTO**.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 03 de diciembre de 2011.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

